al Administrador cesado la oportunidad, al conocer el nombramiento que se pretende inscribir, de oponerse a la inscripción del mismo, que sólo puede fundamentarse: Bien justificando ante el Registrador haber interpuesto querella por faisedad, bien acreditando de otro modo la falta de autenticidad del documento presentado. Ello es lógico si se piensa que las personas a las que el artículo 109 del Regiamento del Registro Mercantil atribuye la facultad de certificar no tienen «fe pública, y tan importante ha considerado la reforma de 1989 esta materia que ha exigido que la notificación obliga al Registrador a no practicar la inscripción hasta transcurridos quince dias desde la fecha de presentación del documento que contenga el nombramiento, tiempo del que dispone la persona a quien ha de dirigirse la notificación para oponerse a la inscripción del nuevo nombramiento, a través de los medios que se han citado anteriormente.

#### B. El Reglamento Notarial.

B. El Reglamento Notarial.

a) Que según el artículo 201 del Reglamento Notarial resulta claro el acta de remisión de documentos por correo nunca acredita la recepción por el destinatario o la entrega al mismo.

b) Que el artículo 202 del mismo Reglamento regula las actas de notificación y requerimiento, estableciendo las sucesivas diligencias que ha de practicar el Notario requerido para ello. Este precepto contiene un párrafo en cuya virtud el Notario puede transformar, discrecionalmente, un acta de notificación personal en otra de remisión de documentos por correo. Que se considera que el citado artículo 202 dice: «Siempre que de una norma legal no resulte lo contrario», y en el presente caso existe y es el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil, que exige que la notificación se haga de modo fehaciente, y nadie duda de la fehaciencia de la actuación notarial excepto en lo referente a la recepción del testimonio de la escritura autorizada por el destinatario. Que, de otra parte, se entiende que si el Notario utiliza la forma de envio por correo, será aplicable el artículo 201 del Reglamento Notarial, en cuanto a los efectos de la notificación y el acta no acreditará más extremos que los que indica articulo 201 del Regiamento Notariat, en cuanto a los ejectos de la notificación y el acta no acreditará más extremos que los que indica en el citado artículo. Sostener lo contrario equivaldria a afirmar que en los casos como el que se estudia, la fe pública notarial se trasladaria al correspondiente funcionario del Servicio de Correos, en cuanto a la recepción de la comunicación. Que el Registrador no admite que dicha notificación tiene carácter fehaciente máxime tras la doctrina emanada tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional.

## C. La doctrina del Tribunal Supremo.

Las sentencias de dicho Tribunal de 1 de febrero de 1985 v 21 de junio de 1991 declaran que la notificación practicada por acta notarial de envio de carta por correo certificado tendrá plena eficacia siempre que se acredite que la misma llegó a su destinatario.

### La doctrina del Tribunal Constitucional.

La sentencia de dicho Tribunal de 25 de marzo de 1987 declara que hay que excluir «la notificación por correo si la personación depende de la comunicación»; en el mismo sentido la sentencia de 11 de junio de la comunicación»; en el mismo sentido la sentencia de 11 de junio de 1988, que dice que es supletoria la notificación por edictos, y por último, las sentencias de 27 de marzo y 3 de abril de 1987 que se refieren al deber de colaboración exigible a los órganos judiciales, la realización de una actividad para procurar la notificación personal. Que toda la doctrina expuesta es aplicable al caso que se estudia y el artículo 111 del Regiamento del Registro Mercantil supone un reforzamiento del principio de seguridad jurídica en las relaciones emanadas del tráfico mercantil. Que en lo referente al segundo defecto en ningún momento se ha afirmado que la Sociedad sea una Sociedad de Inversión. momento se ha afirmado que la Sociedad sea una Sociedad de Inversión Mobiliaria, sino que por no reunir los requisitos exigidos para ese tipo de Entidades, no puede incluir dentro del objeto social las actividades que, en exclusiva, están reservadas a las mismas.

El Notario recurrente se alzó contra el anterior acuerdo solamente en cuanto al primer defecto de la nota de calificación, manteniendose en sus alegaciones, y añadió: 1.º Que se considera que el señor Registrador no aporta argumento alguno: a) Confunde las actas de remisión de documentos por correo con las de notificación y requerimiento, cuando su naturaleza es distinta y tienen sendas regulaciones independientes en los artículos 201 y 202 del Reglamento Notarial; b) Adopta la postura de una crítica doctrinal al sistema previsto por el legislador, aplicando sus teoras a la hora despercer su función calificadora: c) No es acentable afirmar que la disposición en controrio el legislador, aplicando sus teorias a la nora de ejercer su finición calificadora; c) No es aceptable afirmar que la disposición en contrario prevista en el artículo 202 exista por el mero hecho de exigir que la notificación sea fehaciente; d) No ha sido posible encontrar la sentencia citada de 21 de junio de 1991, pues quizás quiere citar la de 21 de mayo de 1991, y en ella se trata de un acta de las reguladas en el artículo 201 del Reglamento Notarial, y no es aplicable al caso que se contempla, y c) La sentencia del Tribunal Constitucional tampoco es aplicable pues se trata de una notificación judicial. 2.º Que se rechaza la insinuación que el señor Registrador realiza de la comodidad como

móvil determinante del procedimiento de notificación utilizado, y 3.º Que la nota de calificación vulnera el artículo 59 del Reglamento del Registro Mercantil.

#### Fundamentos de derecho

Vistos los articulos 261 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 38,2,5 y 111 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. La unica cuestión a decidir en el presente recurso es la de determinar si la exigencia de notificación fehaciente prevenida en el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil, puede entenderse satisfecha mediante acta notarial acreditativa de la remisión por correo certificado con acuse de recibo, de la copia autorizada del documento en que se formalizó el nombramiento o si, por el contrario, se precisa la entrega personal por el propio Notario, al requerido, del documento

en cuestión.

en cuestión.

2. Las peculiaridades características de la hipótesis contemplada en el artículo 111 del Regiamento del Registro Mercantil (certificación expedida por la misma persona que aparece como beneficiaria del acuerdo de nombramiento del cual se certifica), así como la necesidad de reforzar las garantias de exactitud y veracidad de los actos inscribibles en los excepcionales supuestos en que acceden al Registro por simple documento privado, han determinado el establecimiento en dicho precepto reglamentario de la especial cautela ahora cuestionada, que posibilita, además, la inmediata reacción frente a nombramientos inexis-tentes, evitando, en su caso, su inscripción. Ahora bien, en la inter-pretación y aplicación de esa cautela ha de adoptarse una actitud ponpretación y aplicación de esa cautela ha de adoptarse una actitud ponderada que no desvirtue su alcance y finalidad, pero que tampoco se convierta en un entorpecimiento innecesario para el adecuado desenvolvimiento de la actividad social, y en este sentido (y dadas las innegables, cuando no insuperables, dificultades prácticas que toda notificación estrictamente personal plantea) ha de considerarse suficiente al efecto de tener por cumplido dicho mandato reglamentario, el acta notarial acreditativa de la remisión por correo certificado con acuse de recibo del documento en que se formaliza el nombramiento a inscribir, siempre que esta remisión se haya verificado al domicilio registral del anterior titular de la facultad certificante (vid. artículo 138 en relación con el 38. 1. 2.º ambos del Regiamento del Registro Mercantil) y, dei anterior tutiar de la racultad certificante (vid. articulo 138 en relacion con el 38, 1, 2.°, ambos del Reglamento del Registro Mercantil) y, como ocurre en el caso debatido, resulta del acuse de recibo que el envio ha sido debidamente entregado en el domicilio señalado; ello, además, guarda congruencia con las especiales previsiones que para las notificaciones se prevén en la propia Ley de Enjuiciamiento Civil (vid. articulos 261 y siguientes).

Por todo ello esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S.

para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1992.—El Director general, Antonio

Pau Pedron.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

# **MINISTERIO** DE ECONOMIA Y HACIENDA

27026

ORDEN de 26 de octubre de 1992 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada el 11 de febrero de 1992 por la Audiencia Nacional, contra Resolución de la Dirección General de Tributos de 6 de julio de 1982.

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fehca 11 de febrero de 1992 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.441 interpuesto por la «Empresa Municipal de la Vivienda de Madrid», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de diciembre de 1986, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas el articulo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad opuesta por el señor Abogado del Estado, y estimando el presente recurso con-tencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Delgado Iribarren, en nombre y representación de la «Empresa Municipal de

la Vivienda de Madrid, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de diciembre de 1986 —ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia— debemos declarar y declaramos tal acuerdo, y la Resolución de la Dirección General de Tributos de 6 de julio de 1982 contrarios a derecho, y, en consecuencia, los anulamos, y declaramos que a la "Empresa Municipal de la Vivienda de Madrid, Sociedad Anonima», le es aplicable la exención subjetiva prevista en el artículo 48, I, A), a), del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Juridicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre. Y sin costas.»

Madrid, 11 de noviembre de 1992.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, Antonio Zabalza Marti.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

RESOLUCION de 19 de noviembre de 1992, de la Sub-secretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 3.057/1989 de la Sala de lo 27027 Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don José Manuel Hernández Morales, en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la Resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legitimo, ante la referida Sala por plazo de nueve dias.

Madrid, 19 de noviembre de 1992.-El Subsecretario, Enrique Mar-

RESOLUCION de 17 de noviembre de 1992, del Depar-27028 tamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Admi-nistración Tributaria, por la que se cancela la autorización número 139 para actuar como Entidad colaboradora con el Tesoro en la gestión recaudatoria a la Entidad Credit Lvonnais.

Este Departamento, visto el escrito remitido por Credit Lyonnais (CIB 0105), en el que se comunica que dicha Entidad, una vez ultimada la fusión de su red de oficinas en España y el Banco Comercial Español en el «Credit Lyonnais España, Sociedad Anónima», cesará en su actividad de Entidad colaboradora en la gestión recaudatoria al no mantener abiertas oficinas operativas al público, y en base a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, dicta la siguiente

Se cancela la autorización número 139 para abrir cuentas tituladas «Tesoro Público, cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de ......, correspondiente a la Entidad Credit Lyonnais.

Madrid, 17 de noviembre de 1992.—El Director del Departamento, Abelardo Delgado Pacheco.

27029 RESOLUCION de 18 de noviembre de 1992, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público haberse autorizado la instalación de una tómbola a la Asamblea Comarcal de la Cruz Roja Española

Por acuerdo de este Organismo Nacional de Loterias y Apuestas del Estado de fecha 17 del actual ha sido autorizada la instalación de una tómbola a la Asamblea Comarcal de la Cruz Roja Española de Cartagena, desde el 1 de diciembre del corriente año al 31 de enero de 1993, en la plaza Juan XXIII de la citada ciudad.

La venta de las papeletas deberá realizarse exclusivamente por la propia organización de Cruz Roja Española.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda, debiendo sujetarse la instalación y desarrollo de la tómbola a cuanto dispone la legislación vigente.

Madrid, 18 de noviembre de 1992.-El Director general, Gregorio

RESOLUCION de 19 de noviembre de 1992, de la Sub-27030 secretaria, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 3.075/1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribur al Supremo recurso contencioso-administrativo por don Francisco Baizán Baizán, en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la Resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legitimo, ante la referida Sala por plazo de nueve días.

Madrid, 19 de noviembre de 1992.-El Subsecretario, Enrique Martinez Robles.

27031 RESOLUCION de 19 de noviembre de 1992, de la Subsecretaria, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 2.732/1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiendose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Florentino Galbete Echevarria, en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la Resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legitimo, ante la referida Sala por plazo de nueve dias.

Madrid, 19 de noviembre de 1992.-El Subsecretario, Enrique Mar-

RESOLUCION de 19 de noviembre de 1992, de la Sub-27032 secretaria, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/2.673/1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiendose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Francisco Campoy Sánchez, en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la Resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legitimo, ante la referida Sala por plazo de nueve días.

Madrid, 19 de noviembre de 1992.-El Subsecretario, Enrique Martinez Robles.

RESOLUCION de 19 de noviembre de 1992, de la Sub-27033 secretaria, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 2.738/1989 y 12 acumulados de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Manuel Salas Abadias y otros, en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la Resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legitimo, ante la referida Sala por plazo de nueve días.

Madrid, 19 de noviembre de 1992.-El Subsecretario, Enrique Martinez Robles.

RESOLUCIÓN de 19 de noviembre de 1992, de la Sub-27034 secretaria, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 2.758/1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Adminisratioendose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don José Manuel Hernández Morales, en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se